

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03-018-2021-00254-00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado	Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto	Impone Servidumbre Eléctrica
Sentencia Verbal	No. 14
Sentencia General	No. 347

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** frente al **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **062-8425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar

II- ANTECEDENTES DEL PROCESO

1°. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-**, formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**. Para el efecto señaló que tiene previsto realizar la construcción del proyecto denominado “REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, conforme a los datos consignados los datos y especificaciones consignados en la demanda. Afirma que, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

Adujo que EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - es propietario de un predio denominado “LA ESMERALDA” del Municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con la M.I 062-8425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CARMEN DE BOLÍVAR, el cual fue adquirido mediante Resolución de adjudicación No. 0035 del 21 de diciembre de 2007 otorgada por el Consejo Nacional de Estupefacientes y que, para llevar a cabo la ejecución de obras de la infraestructura de transmisión de energía INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., requiere constituir una servidumbre de conducción de energía eléctrica, en el tramo uno, en una longitud de: 84 metros, un ancho de servidumbre; 56 metros, para un área total de 6397 m², sin sitio para instalación de torres, y tendrá en el tramo dos una longitud de 528 metros, un ancho de servidumbre; 80 metros, con un sitio para instalación de torres, para un área total de servidumbre de 39280 metros cuadrados, con un sitio para instalación de torres, sobre el inmueble anteriormente descrito.

Expresa que un estudio conforme al dictamen pericial, les permitió establecer una afectación al predio cuantificable en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.546.591,41), lo cual, comprende el pago por la zona de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Manifestó que realizaron la propuesta a los propietarios del inmueble sin llegar a una negociación, razón por la que se vieron en la necesidad de formular la demanda que dio origen a este proceso.

Como pretensiones se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y fijar indemnización a favor del demandado por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.546.591,41)

Según lo previsto en el numeral 5° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En el presente caso el demandado no se opuso en término al estimativo de perjuicios que allegó la parte actora.

2°. DEL TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante providencia del 15 de enero de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar - Bolívar, luego del cumplimiento de algunos requisitos de inadmisión, procedió a admitir la presente demanda. Por

auto del 2 de marzo de igual año, señaló fecha para la realización de la Inspección Judicial.

El apoderado de la demandante solicitó que, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Art. 7º del Dcto. 798 de 2020, se autorizará el ingreso al predio para ejecutar las obras, de conformidad con el plan de obras, a lo cual accedió el Juzgado de Conocimiento, mediante auto de 21 de septiembre de 2020.

Por auto del 23 de abril de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar - Bolívar, declaró su falta de competencia, de conformidad con lo establecido en Auto AC4077-2018, Rdo. 1101-02-03-000-2018-02599, emitido por la Sala Civil – Corte Suprema de Justicia (prevalencia para la competencia #10, art. 28 CGP.), ordenando la remisión para su reparto, a los jueces civiles de circuito – reparto- de Medellín.

Mediante auto de 30 de julio de la presente anualidad, este Despacho al haberle correspondido en reparto la presente demanda, asume su conocimiento. En virtud de lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la falta de competencia se originó en el factor subjetivo, se resolvió que lo actuado por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar – Bolívar-, conservaría su validez, ya que aún no se había proferido sentencia.

A través de auto del 04 de agosto de 2021, se anexa constancia de notificación que por correo electrónico se realizó al demandado Ministerio de Defensa-Armada Nacional, con resultado positivo de 26 de julio de 2021 en los términos señalados en el inc 3 art. 8 Dcto 806 de 2020.

El demandado, MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, no presento oposición a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3º. PRESUPUESTOS PROCESALES

En lo atinente a los presupuestos para la acción se constata la debida capacidad y representación de la parte demandante (art. 54 CGP); la jurisdicción y competencia del juez que conoce el proceso (art. 26 # 7, 28 # 7 CGP); la entidad accionante actúa a través de apoderado judicial (art. 73 CGP) y no existe caducidad de la acción.

Referente a los presupuestos procesales, el Despacho advierte que se cumple con los mismos, pues no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Pasando a los presupuestos para la sentencia de fondo, se constata la legitimación en la causa tanto del demandante como de los demandados, presentándose una debida acumulación de pretensiones (art. 88 CGP).

4°. PROBLEMA JURÍDICO.

Es posible emitir sentencia anticipada en esta oportunidad, teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional, luego de que fuera notificado guardó silencio. Asimismo, es suficiente la prueba documental aportada por la Demandante, para emitir decisión de fondo.

5°. MARCO LEGAL DE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En cuanto al concepto, elementos y marco normativo que delimita la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, acudimos a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia SC15747-2014 del 14 de septiembre de 2014⁽¹⁾, en donde explicó:

“7.- De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *«servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño»* y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 *ibidem* señala que son «*o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre*».

“Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 *ibidem* que se refiere a la posibilidad de que «*[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años*», únicamente se aplica a las «*servidumbres voluntarias*», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15747 del 14 de septiembre de

“Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

“8.- Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen

particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la

Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

“9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *«los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas»*, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

“Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

“Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para *«imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica»*, es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada”.

Lo anterior puede complementarse con la siguiente referencia normativa: Ley 126 de 1983, art. 18.

Ley 56 de 1981, en los artículos 25 al 32, sobre el procedimiento que debe imprimírsele al trámite.

Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.1, y 2.2.3.7.5.2, como un complemento procedimental, así como aquellos otros previstos en el Decreto 2580 de 1985, artículos 2do, 3ro y 4to.

6°. CASO CONCRETO

6.1. La demanda pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica para la realización de una obra pública, la cual corresponde a la construcción del proyecto denominado “REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY; en consecuencia, se dé aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido*

en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil”, norma que establecía “En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)”(Hoy numeral 5º del art. 399 del CGP)

A su vez, el artículo 278 numeral 2º del C.G.P., preceptúa que se puede emitir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, la cual puede emitirse de forma escrita, tal como lo ha indicado autorizada doctrina Colombiana^{2, 3}, por cuanto resulta innecesaria la convocatoria a la audiencia inicial.

En este proceso, cuando el Ministerio de Defensa Nacional fue notificado del auto admisorio de la demanda, con remisión de esta y sus anexos, dentro del término de traslado con el cual disponía para pronunciarse en los términos habilitados por el Legislador Procesal, guardó silencio.

Si la parte que es integrada al contradictorio, contando con las posibilidades defensivas, no se pronuncia, es pasiva, no se opone ni resiste, tal conducta procesal es interpretada por el Art. 97 del C.G.P., como una presunción de que son ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

Es pertinente resaltar que, siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 a 32ª de la Ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del Decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios. Sin embargo, dado que no existió oposición, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por las partes.

Desde otra perspectiva, se tiene que las pruebas útiles y pertinentes para resolver sobre la imposición de la servidumbre, son las documentales, aportadas con la demanda y su contestación.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que: *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

6.2. Sobre los supuestos en los cuales se cimienta la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, encontramos como acreditado lo siguiente:

² Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

³ Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

i) **Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.** A folios 20 a 43 del archivo #1 del expediente digital, encontramos certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA-, en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las Entidades Territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

ii) **Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre legal de imposición de energía eléctrica.** A folios 18-20 del archivo 01 del expediente digital, reposa información respecto a que en virtud del Plan de Expansión de Referencia Transmisión 2013-2017, adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 del 17 de septiembre de 2013, subrogado por la Resolución MME No. 91159 del 26 de diciembre de 2013, la demandante intervino en la Convocatoria 05 de 2014, para desarrollar la construcción del proyecto denominado “REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY. Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

iii) **Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.** A folios 109-110 del archivo 01 del expediente digital es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble “LA ESMERALDA” del Municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con la M.I 062-8425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), el cual fue adquirido mediante resolución de adjudicación No. 0035 del 21 de diciembre de 2007 otorgada por el Concejo Nacional de Estupefacientes; así como escritura pública #626 de 7 de febrero de 1992 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con los que se constata que el demandado MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- es el titular del derecho real de dominio del referido predio. Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

iv) Que la demanda contenga los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos. Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

v) Que con la demanda se **adjunten documentos de carácter obligatorio o anexos obligatorios**, así:

a) **El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.** Véase a folios 57 del expediente como se aprecia el plano general del proyecto “REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÙ – COPEY”.

b) **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada,** acompañado del acta elaborada al efecto. Obsérvese a folios 58 a 108 del expediente encontramos informe del valor de las afectaciones sobre el predio ““LA ESMERALDA” del Municipio de Zambrano –Bolívar,” por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.546.591,41); asimismo, reposa informe técnico jurídico del referido predio e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida.

c) **El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.** De folios 109-110 del archivo 01 del expediente digital es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble “LA ESMERALDA” del Municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con la M.I 062-8425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

d) **El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.** Apréciase a folios 202 el comprobante de depósito judicial número 413033050642 del 31 de enero de 2020, por valor de \$20.546.591,41”

e) En cuanto a los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso, al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en la referida disposición. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

6.3. Sobre el monto de la indemnización llamada a operar para el caso concreto, bien puede observarse en el expediente que, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio ““LA ESMERALDA” del Municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con la M.I 062-8425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que observamos a folios 78 del expediente, en el que se tasa su valor en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS

CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.546.591,41);

Dentro del término el extremo demandado no se opuso al estimativo de perjuicios, tal y como lo permiten las normas aplicables. Siendo así las cosas y como quiera que la cuantificación de perjuicios aportado con la demanda cumple con las exigencias del Decreto 1073 de 2015, el monto de la indemnización que se decretará a favor del demandado será el estipulado en dicho documento, el cual asciende a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.546.591,41);

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables.

Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien inmueble denominado “LA ESMERALDA” del Municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con la M.I. 062-8425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, cuyos linderos generales los encontramos en la escritura pública No. #626 de 7 de febrero de 1992 de la Notaria 23 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. visible a folios 36 a 41 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del C.G.P., que tendrá la siguiente línea de conducción.

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 115 + 619

Final: K 115 + 703

Longitud de Servidumbre: 84 metros.

Ancho de Servidumbre: 56 metros

Área de Servidumbre: 6.397 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE. En la abscisa 115 + 703 con predio propiedad de Invermidas S.A.S;

OCCIDENTE. En la abscisa 115 + 619 con predio propiedad de Invermidas S.A.S

NORTE: Con el mismo predio propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SUR: Con predio propiedad de Invermidas S.A.S

TRAMO DOS

Inicial: K 115 + 956

Final: K 116 + 484

Longitud de Servidumbre: 528 metros.

Ancho de Servidumbre: 80 metros

Área de Servidumbre: 39.280 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con (1) sitio para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE: En la abscisa 116 + 484 con predio propiedad de Invermidas S.A.S

OCCIDENTE: En la abscisa 115 + 956 con predio propiedad de Invermidas S.A.S

NORTE: Con el mismo predio propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SUR: Con el mismo predio propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional y predio propiedad de Invermidas S.A.S

Por dicho predio ha de pasar la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en el tramo uno, en una longitud de 84 metros, un ancho de 56 metros, para un área total de 6397 m², sin sitio para instalación de torres, y tramo dos una longitud de 528 metros, y un ancho de 80 metros, con un sitio para instalación de torres, para un área total de servidumbre de 39.280 metros cuadrados sobre el inmueble objeto del gravamen.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a INTERCONEXION ELECTRICIA S.A. E.S.P.- para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio

del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se ORDENA registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. M.I 062-8425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a INTERCONEXION ELECTRCIA S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$20.546.591,41); los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

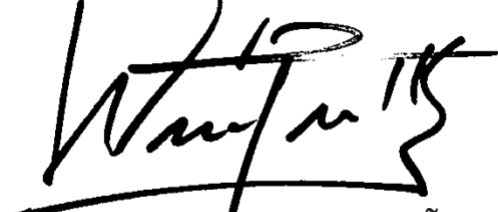
Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada al extremo demandado en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario,

QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

OCTAVO. EXPIDASE COPIA AUTENTICA de la presente providencia a la parte interesada en cuanto aporte el arancel respectivo conforme al Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO. NOTIFICAR por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **194** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **DICIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0061c91cfdeda84ecc1e266a7122b6de876683e74792c42f64ec6ff71cef090**

Documento generado en 15/12/2021 01:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>